

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de agosto dos mil  
veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (MONITORIO)**, promovido por **YOLANDA MEJIA CASTELLANOS** en contra de **INVERSIONES SERNA AGUDELO S.A.S.**, frente al auto del 2-08-2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...Dos puntos objeto de corrección eran:

Para el Despacho se presentaba una confusión, en el poder porque dice mínima cuantía, dentro de paréntesis proceso monitorio.

También que faltaba notificar al demandado.

Procedí a hacer la corrección de la demanda, aclarando que no era para tramitar un proceso monitorio, cite la norma y comente porque es un proceso de ejecución de mínima cuantía.

Este tipo de procesos ejecutivos no lleva notificar la demanda anticipadamente al demandado, por sus características, para evitar insolvencia, pero sin embargo lo hice, sin está de acuerdo en este punto con la inadmisión.

Pero bueno, el decreto 806 de 2020, no hace distinción.

Considero, Señor Juez, que no logro comprender porque el sentido de rechazar la demanda, a sabiendas de que no ofrece confusión y es clara la pretensión de la demanda ejecutiva, porque tanto en el poder como en la demanda hablo de mínima cuantía.

Solicito, con todo respeto, Señor JuezOctavo, que la demanda para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue correctamente corregida y debe ser objeto de librar la orden de ejecución contra la sociedad demandada.."

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 12 de agosto de 2021, y corriendo término durante los días 13, 16 y 17 de agosto de 2021.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

*El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión adoptada en el auto fechado al 2 de agosto de 2021.*

## **CONSIDERACIONES**

*Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.*

*Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.*

*Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que no le asiste la razón a la profesional del derecho que hoy recurre, teniendo en cuenta que fue bastante claro el despacho cuando le indicó en el auto de inadmisión que se tornaba confusa la denominación que se le dio a la clase de proceso, ya que había citado EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (MONITORIO), por tanto, debía corregir dicha anomalía en debida forma, es decir, señalando en la demanda y poder que se trataba era de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y dejando de lado el otro enunciado, sin embargo, pretende subsanar ello con la mera manifestación, lo cual no es procedente, ya que en cuanto al poder es claro el artículo 74 del Código General del Proceso, cuando reza: "En los procesos especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados", por lo que debió acercar un nuevo mandato, donde se indique claramente que es para un proceso ejecutivo.*

De otro lado, no es de recibo lo manifestado por la recurrente, en cuanto al envío que debió realizar de la demanda a la parte demandada, conforme al decreto 806 del 2020, puesto que en el escrito con el que pretendía subsanar señaló:

" En cuanto al envío de la demanda por mensaje de datos, si faltó y le asiste toda la razón al Juzgado.

Procederé al envío de la misma, junto con el escrito de corrección de demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la recurrente no cumplió con dicha carga dentro del término que le fue otorgado, puesto que fue enfática en indicar que procedería al envío, es decir, posteriormente.

### **CONCLUSION**

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 2 de agosto de 2021, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la presente demanda, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 25 DE AGOSTO DE 2021   EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Civil 008 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f24639a3b65da9da913b346c43c0ee02c63e9b430c2733dd331456b37ada4**  
Documento generado en 24/08/2021 10:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**